

**ACUERDOS JURISDICCIONALES DEL ENCUENTRO JURISDICCIONAL
REGIONAL DE JUECES PAZ LETRADOS**

El Encuentro Jurisdiccional Regional de Jueces Paz Letrados con sede en la ciudad de Lima, representado por los señores Jueces: Jimmy Javier Ronquillo Pascual, Juez Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, Janideth Victoria Cárdenas Portugal, Jueza Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y Rafael Mateo Inga Méndez, Juez Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Callao; dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Encuentro, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

¿Subsiste o no la causal de desalojo por vencimiento de contrato?

Primera Ponencia

El Cuarto Pleno Casatorio Civil, con la regla vinculante 5.2., ha eliminado la causal de desalojo por vencimiento de contrato, por lo tanto, en todos aquellos casos en donde el arrendatario viene poseyendo en mérito a un contrato de arrendamiento con plazo vencido, el arrendador, a los efectos de recuperar la posesión del bien arrendado deberá instar la acción de desalojo por ocupación precaria.

Segunda Ponencia

El Cuarto Pleno Casatorio Civil no ha eliminado la causal de desalojo por vencimiento de contrato, pues si bien el requerimiento de devolución del bien que efectúe el arrendador, en el marco de un contrato de arrendamiento con plazo vencido, hace que la posesión del arrendatario devenga en precaria, es posible que el arrendador pueda demandar el desalojo por vencimiento de contrato en aquellos casos en donde no ha efectuado el requerimiento de

devolución del bien o habiéndolo hecho dicho requerimiento no es invocado en la demanda.

Tercera Ponencia

El Cuarto Pleno Casatorio Civil no ha eliminado la causal de desalojo por vencimiento de contrato, pues dicho Precedente no ha señalado que el arrendador que, en el marco de un contrato de arrendamiento con plazo vencido, haya requerido la devolución del bien solo puede instar la causal de desalojo por ocupación precaria, y tampoco ha derogado el artículo 591 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, el justiciable, aun cuando hubiese requerido la devolución del bien, es libre de decidir, si opta por demandar el desalojo por ocupación precaria o el desalojo por vencimiento de contrato.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, se concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Alfonso Carlos Elcorrobarrutia Riera, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia, nueve (09) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por la tercera ponencia, manifestando que "la solicitud de conciliación es un requisito de procedibilidad y a la vez no constituye un requerimiento de devolución del inmueble. Asimismo, que en el caso que se advierta la existencia de requerimiento con posterioridad a la presentación de la demanda el juez deberá declarar improcedente la misma por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Jimmy Ronquillo Pascual, sostuvo que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, nueve (09) votos por la segunda y tres (03) votos por la tercera ponencia, estableciendo que "Primero. - Que la causal por vencimiento de contrato ha desaparecido. Segundo. - De haberse cursado la

carta notarial requerimiento la devolución del bien, el arrendamiento queda constituido en ocupante precario”.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Delia Rojas Anticona, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de un cero (0) votos por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia y ocho (08) votos por la tercera ponencia, expresando que “El cuarto Pleno Casatorio no ha eliminado la causal de desalojo por vencimiento de contrato, pues dicho precedente no ha señalado que el arrendador que en el marco de un contrato de arrendamiento con plazo vencido haya requerido la devolución del bien sólo puede instar la causal de desalojo por ocupación precaria, tampoco ha derogado el artículo 591 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, el justiciable, aun cuando hubiese requerido la devolución del bien es libre de decidir si opta por demandar el desalojo por ocupación precaria o el desalojo por vencimiento de contrato”.

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Roger Edmundo Agurto Vega, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la segunda ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, siete (07) votos por la segunda ponencia y cinco (05) votos por la tercera ponencia, estableciendo que “Si bien la carta notarial de requerimiento de devolución del inmueble convierte en precario al poseedor, no ha eliminado la causal de desalojo por vencimiento de contrato en los casos en que no ha sido cursado dicho requerimiento. Consideramos que la invitación a conciliación extrajudicial no constituye un medio de intimación y por ende convertida en precario al poseedor, ya que se trata de un requisito de admisibilidad de la demanda, por ende, podría demandarse el desalojo por vencimiento de contrato cuando no ha sido enviada la carta notarial de requerimiento mencionada”.

DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los relatores de los grupos de trabajo, se concedió el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

VOTACIÓN: Se dio inicio al conteo de la votación con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera Ponencia : 02 votos
Segunda Ponencia : 28 votos
Tercera Ponencia : 17 votos
Abstenciones : 1 votos

4. ACUERDO JURISDICCIONAL:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
"El Cuarto Pleno Casatorio Civil no ha eliminado la causal de desalojo por vencimiento de contrato, pues si bien el requerimiento de devolución del bien que efectúe el arrendador, en el marco de un contrato de arrendamiento con plazo vencido, hace que la posesión del arrendatario devenga en precaria, es posible que el arrendador pueda demandar el desalojo por vencimiento de contrato en aquellos casos en donde no ha efectuado el requerimiento de devolución del bien o habiéndolo hecho dicho requerimiento no es invocado en la demanda".

TEMA N° 2

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

¿Los Jueces de Paz Letrado pueden o no conocer los procesos de desalojo por ocupación precaria en aquellos casos en donde la renta no supera las 50 URP?

Primera Ponencia

Los procesos de desalojo por ocupación precaria suponen la ausencia de un título o el fenecimiento del mismo y, en consecuencia, no tienen cuantía, por lo que, de acuerdo con el artículo 547 del CPC, son de exclusivo conocimiento de los Jueces Civiles.

Segunda Ponencia

De acuerdo con el artículo 547 del CPC los procesos de desalojo en los que la cuantía sea hasta 50 URP son de conocimiento de los Jueces de Paz Letrado,

la norma no excluye a los desalojos por causal de ocupación precaria y la cuantía puede calcularse en función al valor de las prestaciones que derivaron del contrato fenecido.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, se concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Alfonso Carlos Elcorrobarrutia Riera, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, manifestando que "Los procesos de desalojo por ocupación precaria suponen la ausencia de un título o el fenecimiento del mismo y, en consecuencia, no tienen cuantía, por lo que, de acuerdo con el artículo 547 del CPC, son de exclusivo conocimiento de los Jueces Civiles".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Jimmy Ronquillo Pascual, sostuvo que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, estableciendo que "Primero. - El Juez de Paz letrado conozca de las pretensiones de desalojo por ocupación precaria, la competencia debería estar predeterminada en la Ley, por tanto, este tipo de pretensiones siempre serán de competencia del Juzgado Civil. Segundo. - El artículo 547° del CPC asigna la competencia para el conocimiento de los procesos de desalojo en general sea cual fuere su causal, en función a la cuantía de la renta, y para ello deben considerarse también a la renta histórica, o sea la renta fijada en los contratos fenecidos".

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Delia Rojas Anticona, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de un nueve (09) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, expresando que "Los procesos de desalojo por ocupación precaria suponen la ausencia de un título o el fenecimiento del mismo y, en

ENCUENTRO JURISDICCIONAL REGIONAL DE JUECES PAZ LETRADOS

consecuencia, no tienen cuantía, por lo que de acuerdo con el artículo 547° del CPC son de exclusivo conocimiento de los jueces civiles”.

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Roger Edmundo Agurto Vega, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y dos (02) abstenciones, estableciendo que “Al tratarse de un ocupante precario carece de renta; por lo tanto, la competencia ya no puede determinarse por la cuantía. Y al ser un tema carente de cuantía corresponde su conocimiento a los jueces civiles ya que ello conlleva a que no se puede establecer la competencia de los jueces de paz letrado”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los relatores de los grupos de trabajo, se concedió el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Se dio inicio al conteo de la votación con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera Ponencia	:	38 votos
Segunda Ponencia	:	07 votos
Abstenciones	:	02 votos

4. ACUERDO JURISDICCIONAL:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“Los procesos de desalojo por ocupación precaria suponen la ausencia de un título o el fenecimiento del mismo y, en consecuencia, no tienen cuantía, por lo que, de acuerdo con el artículo 547° del CPC, son de exclusivo conocimiento de los Jueces Civiles”.

TEMA 3

COMPETENCIA TERRITORIAL EN LAS PRETENSIONES RELATIVAS A LA VARIACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

¿La competencia territorial en los procesos de exoneración, reducción y aumento de alimentos también es facultativa como en los procesos de alimentos?

Si bien el tema propuesto ha sido debatido anteriormente en dos oportunidades, lo cierto es que en dichas ocasiones no ha existido un criterio que se haya posicionado de forma unánime o contundente.

Así, lo anteriormente afirmado se refleja en el Pleno Jurisdiccional Civil de Piura de 1998, en el cual no se llegó a una conclusión plenaria por existir empate entre las posiciones presentadas (33 votos para cada una), y en el Pleno Jurisdiccional Civil de Cusco de 1999, cuya posición mayoritaria obtuvo solamente 31 votos, mientras que la minoritaria 28 votos; es decir, solo existieron tres votos de diferencia.

Aunado a ello, se tiene que actualmente siguen manteniéndose las discrepancias en torno a que si debe esperar o no a que se ejecute la sentencia para que pueda demandarse la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, es por ello que resulta latente la necesidad de discutir nuevamente esta problemática.

Primera Ponencia

Las demandas de exoneración, reducción y aumento de alimentos pueden presentarse ante el juez del domicilio del demandado o ante el juez del domicilio del demandante, pues, de acuerdo con el artículo 571° del CPC las normas que regulan el proceso de alimentos, entre las cuales se encuentra el artículo 560° del CPC que regula la competencia facultativa para los procesos de alimentos, son aplicables a aquellos procesos.

Segunda Ponencia

Las demandas de exoneración, reducción y aumento de alimentos solo pueden presentarse ante el juez del domicilio del demandado, conforme a la regla general que aparece en el artículo 14° del CPC, no siendo de aplicación a estos casos la competencia facultativa que regula el artículo 560° del CPC para los procesos de alimentos, pues, esta última regla está pensada para un sujeto de derecho de especial tutela como lo es el acreedor alimentista que no cuenta con una pensión de alimentos, mas no para el obligado a prestar alimentos o para el acreedor alimentista que ya cuenta con una pensión; y el artículo 571° del CPC establece que las normas que regulan el proceso de alimentos son aplicables a los procesos de exoneración, reducción y aumento, en cuanto sean pertinentes, que no sería el caso del artículo 560° del CPC.

Tercera Ponencia

Las demandas de exoneración, reducción y aumento de alimentos deben ser de conocimiento del Juez que ha conocido el proceso de alimentos.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, se concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Alfonso Carlos Elcorrobarrutia Riera, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se abstienen de votar. Siendo un total de cero (0) votos para las tres ponencia y doce (12) votos por una cuarta ponencia, manifestando que "La demanda de aumento de alimentos pueden presentarse ante el juez del domicilio del demandante o del demandado, en aplicación del inciso 3° del artículo 24° y 560° del CPC, mientras que en el caso de reducción y exoneración de alimentos debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado en aplicación de la regla general establecida en el artículo 14° del CPC dado que dichas interpretaciones resulta beneficiosa para el alimentistas".

ENCUENTRO JURISDICCIONAL REGIONAL DE JUECES PAZ LETRADOS

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Jimmy Ronquillo Pascual, sostuvo que el grupo por **UNANIMIDAD** se abstiene de votar. Siendo un total de cero (0) votos por las ponencias presentadas. Y en su defecto con doce (12) votos proponen una cuarta ponencia, estableciendo que "En los procesos de aumento de alimentos y cambio en la forma de prestar alimentos, cuando la demanda es interpuesta por el acreedor alimentario, es posible determinar la competencia por razón de territorio de manera facultativa eligiendo entre el juez del domicilio del demandante y el juez del domicilio del demandado. En cambio, en los procesos de exoneración de alimentos reducción y cambio en la forma de prestar alimentos interpuesto por el obligado alimentario, la competencia se determina de acuerdo al art. 14° del CPC, es decir el juez competente del lugar del domicilio del demandado".

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Delia Rojas Anticona, señala que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un un (01) voto por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia, cero (0) votos por la tercera ponencia y cuatro (04) votos en abstención, expresando que "Las demandas de exoneración, reducción y aumento de alimentos solo pueden presentarse ante el juez del domicilio del demandado, conforme a la regla general que aparece en el artículo 14° del CPC, no siendo de aplicación a estos casos la competencia facultativa que regula el artículo 560° del CPC para los procesos de alimentos, pues esta última regla está pensada para un sujeto de derecho de especial tutela como lo es el acreedor alimentista que no cuenta con una pensión de alimentos, mas no para el obligado a prestar alimentos o para el acreedor alimentista que ya cuenta con una pensión; y el artículo 571° del CPC establece que las normas que regulan el proceso de alimentos son aplicables a los procesos de exoneración, reducción y aumento en cuanto sean pertinentes que no sería el caso del artículo 560° del CPC".

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Roger Edmundo Agurto Vega, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la abstención. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia, cero (0) voto por la tercera ponencia y diez (10) abstenciones proponiendo una cuarta ponencia, estableciendo que "En todas las pretensiones en las que se quiera

ENCUENTRO JURISDICCIONAL REGIONAL DE JUECES PAZ LETRADOS

tutelar el derecho de los alimentistas la competencia sería facultativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 560° del CPC. Y en las pretensiones del obligado, ya sea reducción, exoneración o extinción, la competencia se aplicaría de acuerdo a las reglas generales de competencia, previstas en el artículo 14° del CPC”.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los relatores de los grupos de trabajo, se concedió el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

3. VOTACIÓN: Se dio inicio al conteo de la votación con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera Ponencia	:	02 votos
Segunda Ponencia	:	07 votos
Tercera Ponencia	:	00 votos
Abstenciones	:	38 votos

Dadas las intervenciones de los señores relatores de los grupos de trabajo se evidencia la propuesta de una cuarta ponencia, la misma que cuenta con la mayoría de los votos de los jueces participantes, quedando redactado de la siguiente manera:

4. ACUERDO JURISDICCIONAL:

El Pleno adoptó una cuarta ponencia que enuncia lo siguiente:

“Las demandas de exoneración y reducción de alimentos solo pueden presentarse ante el juez del domicilio del demandado, conforme a la regla general que aparece en el artículo 14° del CPC, no siendo de aplicación a estos casos la competencia facultativa que regula el artículo 560 del CPC para los procesos de alimentos, pues, esta última regla está pensada para un sujeto de derecho de especial tutela como lo es el acreedor alimentista, mas no para el obligado a prestar alimentos. La demanda de aumento de alimentos puede

ENCUENTRO JURISDICCIONAL REGIONAL DE JUECES PAZ LETRADOS

presentarse ante el juez del domicilio del demandado o ante el juez del domicilio del demandante".

Lima, 16 de diciembre de 2019

S. S.



JIMMY JAVIER RONQUILLO PASCUAL



JANIDETH VICTORIA CÁRDENAS PORTUGAL



RAFAEL MATEO INGA MÉNDEZ